



JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

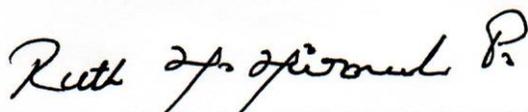
TRASLADO / DECRETO 806 DE 2020 ART. 14
AL NO APELANTE

PROCESO: **VERBAL – Reivindicatorio** con demanda de **RECONVENCIÓN <2ª Inst.>** -
RAD. No. 11001-40-03-073-2018-00062-01

Se deja constancia que hoy 3 de febrero de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 806 de 2020 en conc. con los artículos 110 y 327 del C. G. del P. SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte y/o Curador *ad litem* y/o los demás intervinientes no apelantes, por el término legal, a partir del día siguiente de la fijación, la sustentación del recurso de apelación presentada en tiempo por el(la) apoderado(a) judicial del extremo demandante en la actuación principal y demandado en reconvención {apelante} <memorial allegado virtualmente – pdf. 05 Cdo. 2ª inst.> dentro del asunto en referencia. -

Empieza a correr: El día 4 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 4, 7, 8, 9 y 10 de febrero de 2022
Vence: El día 10 de febrero de 2022 las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes de este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público con limitaciones de aforo de caso y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
Secretaria #



CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206

Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.

SEÑOR
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. EXPEDIENTE No: 11001400307320180006200
PROCESO REINVIDICATORIO
DEMANDANTE: ANGELA MARIA MARIN PINILLA
DEMANDADO: LISANDRO SABOGAL ROLDAN

ORLANDO ARDILA MOLANO, Abogado con T.P. No 7375 del consejo superior de la judicatura, obrando de mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente le manifiesto que procedo a sustentar el recurso de Apelación y ampliar los fundamentos del recurso señalado interpuesto oportunamente contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2021 proferida por el juzgado 055 de pequeñas causas y competencia múltiple que es el mismo juzgado 73 civil municipal de Bogotá que inicialmente avocó el conocimiento de este proceso; Recurso concedido en el efecto suspensivo por él A QUO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 321 del código general del proceso en concordancia con el artículo 323 inciso 2 numeral 3 ibidem; expediente que por reparto reciente del 2021-08-09 le correspondió a su despacho.

Con el recurso impetrado se pretende que sea revocada integralmente o en su totalidad la providencia en mención por considerarla completamente errónea y equivocada al rechazar las pretensiones reivindicatorias declarando que el demandado Lisandro Sabogal Roldan, adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el 100% de los bienes inmuebles, apartamento: 518 del interior 5, garaje: 63 y deposito 37 que forman parte del Conjunto Residencial El Portal del Comedor III P.H. ubicados en la Carrera 40 No 173^a-03, interior:5 del conjunto Residencial del Comedor III P.H y con dirección catastral Carrera 20 A No. 173 A-03, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliarias No. 050N-20192255, 20191895 Y 20182018 de la Zona Norte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., alinderados que se especifica en el hecho primero de la demanda.

Lo anterior significó que la señora juez 055 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, aceptara los planteamientos del demandado Lisandro Sabogal Roldan, expuestos en la demanda de reconvención contra las pretensiones del libelo de mandatorio, argumentando tener la calidad de poseedor material del



CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206

Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.

inmueble materia de la acción reivindicatoria por un tiempo superior de 10 años y reclamándose reconocido en tales condiciones bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio y negando la calidad de la titularidad del derecho de dominio por parte de la demandante ANGELA MARIA MARIN PINILLA.

Lamentablemente la señora juez de pequeñas causas que le correspondió fallar esta controversia incurrió en graves yerros sobre la apreciación de las pruebas y se equivocó profundamente en la valoración de las mismas llegando al extremo de ignorar un contrato verbal de mandato existente entre las partes a partir del momento en que la propietaria del inmueble le dio la orden a su hermana para entregarle las llaves del apartamento al señor LISANDRO SABOGAL ROLDAN, quien se comprometió en charla telefónica originada desde la ciudad de Barcelona España, a desarrollar su actividad como pariente y profesional del derecho al estar casado con la señora MERY YOLANDA ARDILA DELGADO, hermana de su esposo HERNAN ARDILA DELGADO; para buscar un acuerdo con el acreedor hipotecario de una deuda pendiente que gravitaba sobre la propiedad y con el producto de los arrendamientos pagarse la misma junto con sus intereses y gastos que se ocasionaren.

Antes de continuar con el desarrollo histórico del caso en cuestión es muy importante que el señor juez conozca de algunos antecedentes que se registraron con anterioridad a la iniciación y desarrollo del proceso de la referencia y que tiene mucho que ver con las calidades éticas y morales del señor demandado y de su señora esposa, ambos abogados de profesión y que ha figurado como su apoderada, resaltando el hecho según se me ha informado que son funcionarios públicos al servicio de la defensoría del pueblo circunstancia de mucha transcendencia por cuanto de una u otra manera les ha servido para influenciar y manipular todo el escenario de las controversias donde han estado involucrados

I

ANTECEDENTES

1. La señora MATILDE DELGADO y el señor VICTOR MANUEL ARDILA BARBOSA, contrajeron matrimonio eclesiástico el día 25 de enero de 1942 en la iglesia de San José de Cabrera, Cundinamarca, acto debidamente registrado en la registraduría municipal del estado civil de dicho municipio.



**CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206**

**Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.**

2. Como resultado de esta unión matrimonial se procrearon varios hijos cuyos nombre corresponde a lo siguientes: HERCILIA, ROSALBA, BLANCA EUNICE, VICTOR JULIO, HERNAN, CARLOS ALFONSO, HUGO ALBERTO, JORGE EDUARDO Y MERY YOLANDA ARDILA DELGADO.
3. El señor Víctor Manuel Ardila Barbosa, falleció en la ciudad de Bogotá en el año 1979 habiéndose adelantado la respectiva sucesión en el juzgado 8 civil del circuito en la ciudad de Bogotá, donde se profirió sentencia aprobatoria de la partición el día 11 de noviembre de 1986 registrándose conforme a la ley.
4. En dicho proceso de sucesión le fue adjudicado a la señora MATILDE DELGADO VDA DE ARDILA el inmueble – casa de ambientación- situada en la ciudad de Bogotá en la calle 50 Sur # 34-05 de la parcelación claret No 55 bloque 76.

Cabe señalar que todos los herederos le cedieron todos sus derechos a favor de su señora madre MATILDE DELGADO VIUDA DE ARDILA, y posteriormente efectuó la venta de este inmueble al señor PABLO HEMILIO PINTO MERCHAN, según la escritura pública No 3630 de 20 de agosto de 1987 de la notaria 15 de Bogotá.
5. La señora MATILDE DELGADO VIUDA DE ARDILA, adquirió por compra el inmueble en la transversal 77# 6B-48 súper lote No 22 Interior 19 manzana 10 Conjunto residencial los ángeles al señor JAIRO ROBERTO SAENZ y Señora MARIA HERCILIA DE SAENZ según la escritura pública No 2738 del 13-05 1984 de la notaria 22 de Bogotá y con gravamen hipotecario a favor Grana horrar que fuera cancelado mediante escritura pública No1682 del 15-06-1995 de la notaria 22 de Bogotá.
6. Es importante señalar que la señora MATILDE DELGADO VIUDA DE ARDILA, habitó su residencia anteriormente referenciada por muchos años hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el día 6 de enero de 2013 a la edad de 87 años y después de haber sufrido varios quebrantos de salud destacándose entre ellos una profunda demencia senil conforme su historia clínica existiendo valoración y diagnostico de fecha mayo 24 de 2012 a cargo del Otorrinolaringólogo Dr .ALEJANDRO BUIENDIA de Audiometría en el cual señala sufrir la paciente de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL CON PERFIL



CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206

Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.

AUDIOMETRICO DESCENDENTE HACIA FRECUENCIAS AGUDAS

7. La señora MATILDE DELGADO VIUDA DE ARDILA, aceptó con la anuencia y consentimiento de sus hijos que uno de ellos y específicamente la hija menor MERY YOLANDA ARDILA DELGADO viviera en la misma casa con su esposo LISANDRO SABOGAL ROLDAN junto con sus 2 pequeños nietos JUAN MANUEL Y DIEGO ALEJANDRO SABOGAL ARDILA, sin nunca sospechar o pensar que esta pareja matrimonial se iban a aprovechar y confabularse del estado de salud y estado de indefensión para haberla conducido a la notaria 2 del circulo de Bogotá , el día 5 de diciembre de 2012 y hacerle suscribir LA ESCRITURA PUBLICA DE DONACION No 4167 , del 50% del inmueble ya señalado transversal 77# 6B-48 super lote No 22 Interior 19 manzana 10 Conjunto residencial los ángeles a favor de sus nietos menores JUAN MANUEL Y DIEGO ALEJANDRO SABOGAL ARDILA.
8. Curiosamente de este acto irregular y lesivo para los derechos de 8 herederos y cometido a espaldas de todos ellos, se viene a producir el fallecimiento de señora MATILDE DELGADO VDA DE ARDILA, exactamente un mes después el día 6 de enero de 2013 y un tiempo después es conocido el acto fraudulento por los hermanos de la señora MERY YOLANDA ARDILA DELGADO esposa del señor LISANDRO SABOGAL ROLDAN.
9. Los 8 herederos defraudados resolvieron formular DEMANDA DE NULIDAD E INVALIDACION de la referida escritura de donación, proceso ordinario conocido por juzgado 1,2 , 3, 4 civil del circuito de descongestión ; cuya radicación del expediente figuró bajo el numero 2013-0089 para llegar finalmente al juzgado 45 civil del circuito, despacho judicial que profirió inexplicablemente sentencia en contra de los demandantes de fecha 4 de julio del año 2017 esgrimiendo como tesis central del fallo que dicha escritura de donación era legalmente valida por no haberse sustentado y fundamentado la demanda en una providencia judicial que hubiese establecido la demencia senil de la donante; lo cual es totalmente absurdo al haber desconocido la prueba documental de la historia clínica de MATILDE DELGADO VDA DE ARDILA, con más de 100 folios y que se a llegó al expediente y además la prueba testimonial encabezada por la médica tratante.



CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206

Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.

10. Y lo más grave de esta situación es que frente a este fallo prevaricador no fue posible que ese juzgado 45 civil del circuito me permitiera como apoderado de los demandantes impugnarlo por la vía de los recursos ordinarios al no haberse aceptado el restablecimiento de los términos de ejecutoria de la providencia en cuestión por haberme encontrado en grave estado de salud tal como lo certificó la EPS Sanitas y las pruebas pertinentes que fueron desestimadas por dicho juzgado, terminándose así violentado el derecho de defensa y sacrificado el derecho de los 8 herederos que terminaron perdiendo el 50% del inmueble.
11. Posteriormente se presentó y se formuló la correspondiente DEMANDA DE SUCESION DE LA SEÑORA MATILDE DELGADO VDA DE ARDILA por parte de los 8 herederos defraudados correspondiéndole conocer de dicho proceso al juzgado 18 del circuito de familia de Bogotá expediente radicado bajo el No2016-00445 en el cual se hizo parte la heredera MERY YOLANDA ARDILA DELGADO, esposa del señor LISANDRO SABOGAL ROLDAN, oponiéndose al tramite sucesoral lo cual no fue aceptado por el juzgado y finalmente adjudicado el 50% del inmueble en cuestión a cada uno de los 9 herederos reconocidos e incluyendo en sus hijuelas el valor de los frutos civiles del inmueble establecidos por el perito en la suma de \$58.800.000 suma esta que proporcionalmente se le adjudicara a cada heredero la suma de \$6.533.333 con relación a dineros no cancelados por la arrendataria MERY YOLANDA ARDILA DELGADO, quedando un equivalente a la suma de \$20.977.777 correspondiente al derecho de propiedad del inmueble, lo cual fue aprobado por sentencia de partición de fecha 12 de abril de 2018 y que se encuentra inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos en la ciudad de Bogotá.
12. Lo irónico de este conflicto es que ya llevamos 3 años después de haberse terminado el proceso de sucesión y la heredera MERY YOLANDA ARDILA DELGADO y su esposo LISANDRO SABOGAL ROLDAN, continúan disfrutando del inmueble y se niegan a reconocer y cancelar los arrendamientos a los otros herederos y más grave aún se niegan a desocupar el inmueble y a permitir ser ofrecido en venta a terceros, perjudicando gravemente a los herederos; llegando al caso aberrante que la señora MERY YOLANDA ARDILA DELGADO, presentó acción de tutela para supuestamente solicitar la protección de los derechos de los menores por lo cual se



**CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206**

**Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.**

evidencia una clara pretensión de apoderarse totalmente del inmueble.

La Acción de Tutela fue ORIENTADA contra el JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTA que tramitó la sucesión de la señora MATILDE DELGADO VDA DE ARDILA y además contra la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá ,alegándose mentirosamente que le habían vulnerado sus derechos y de sus hijos menores en la Partición, LO CUAL LE FUE DENEGADO por no tener ningún respaldo probatorio por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a donde le correspondió conocer al Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Funcionario judicial y su H. Sala de Decisión procedieron a proferir de fecha 20 de Febrero DE 2020 el respectivo fallo contrario a la osadía de la tutelante en su pretensión en desconocer el principio de la cosa juzgada.

El Número de Radicación del expediente de Tutela en la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil corresponde al Número 11001-02-03-000-00384-00 que podrá ser corroborado por el señor juez en caso de considerarlo necesario

II

CUAL ES LA REALIDAD FACTICA DEL CONFLICTO DE LA SEÑORA ANGELA MARIA MARIN PINILLA CON EL SEÑOR LISANDRO SABOGAL ROLDAN, RESPECTO A LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE DE LA CARRERA 20A No 173 A -03 INTERIOR 5, APT 518 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DEL COMENDADOR III P.H, DISTINGIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 050N-20192255 Y CEDULA CATRASTRAL 173-40-3423 Y DEL GARAGE COBIJADA CON LA MATRICULA INMOBILIDARIA 20191895 Y CUARTO CONTIGUO PARA GUARDA DE ACCESORIOS CON LA MATRICULA 20182018

Sobre los hechos.

1. La señora ANGELA MARIA MARIN PINILLA junto con la señora MARIA HERCILIA ARDILA DE SAENZ, adquirieron por medio de la escritura pública No 1981 de fecha 03-04-1998 de la notaria 6 del circulo de Bogotá al señor JOSE FERNANDO AGUDELO QUIGUA y MERY REINA DE AGUDELO, el inmueble situado en la Carrera 20 A # 173 A-03 intr. 5 aptó 518 que es el mismo de la Carrera 40 # 173 A-03 intr. 5 apto 518 del conjunto residencial el portal del comendador III P.H



**CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206**

**Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.**

con su respectivo garaje y un pequeño cuarto para guarda de accesorios.

Dicho inmueble se encontraba afectado con una hipoteca abierta de cuantía indeterminada por parte de los vendedores a favor de GRANAHORRAR y en la misma escritura de compraventa el No 1981 de fecha 03-04-1998 se constituyo la hipoteca por parte de las compradoras del inmueble a favor del banco central hipotecario.

Las compradoras de dicho inmueble procedieron a cancelar la hipoteca del Banco central hipotecario por medio de la escritura pública No 33 del 05-01-2001 de la notaria sexta de Bogotá y que aparecía en la notación No 008 del certificado de tradición.

Posteriormente la señora MARIA HERCILIA ARDILA DE SAENZ efectuó la venta del 50% de sus derechos de cuota del subsodicho inmueble a la señora ANGELA MARIA MARIN PINILLA por medio de la escritura publica No 476 del 08-02-2001 de la notaria sexta del circulo de Bogotá tal como aparece en la notación No 009 del certificado de tradición y apareciendo como única titular del derecho de dominio de tal inmueble desde esa época hasta este momento.

2. La señora ANGELA MARIA MARIN PINILLA, resolvió junto con su esposo HERNAN ARDILA DELGADO, desarrollar un nuevo proyecto de vida en España en procura en mejores condiciones y calidad de vida, dejando en consignación el inmueble de su propiedad en una firma consignataria y administradora de bienes inmuebles denominada ASESORES INMOBILIARIOS SA y cuyo gerente era el señor PEDRO BURGOS, con claras instrucciones de arrendar el inmueble a partir de marzo de 2001 y amortizar las cuotas al crédito hipotecario pendiente, apoyándose en tal propósito con facultades otorgadas a su amiga JUANA FERRER, a quien le giraba dineros desde España para completar la cuota en cuestión.
3. Desafortunadamente su amiga JUANA FERRER, le incumplió con el encargo de recibir los dineros y destinarlos para el fin ya mencionado puesto que abusivamente se los apropio, provocando así el no pago de la cuotas y además que la empresa consignataria ya mencionada procediera a devolver



**CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206**

**Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.**

el inmueble 2 años después, ó sea para finales del año 2003 ante el hecho de que el acreedor hipotecario anunciaba adelantar acción judicial por la morosidad del pago hipotecario.

4. Fue así como la señora ANGELA MARIA MARIN PINILLA, ante esta circunstancia y adversidades y al estar imposibilitada a regresarse desde España para afrontar esta situación, optó por comunicarse por vía telefónica con su cuñada MERY YOLANDA ARDILA DELGADO, hermana de su esposo HERNAN ARDILA DELGADO y a su vez la esposa del abogado LISANDRO SABOGAL ROLDAN, Comentándole el problema en cuestión dada su relación familiar y solicitándole toda su colaboración para solucionar tal problema.

Días después se contacto directamente con el señor abogado LISANDRO SABOGAL ROLDAN, tratando en detalle el caso referenciado y solicitándole ponerse al frente del conflicto para lo cual ella le ordenaba a su hermana LAURA , quien tenía las llaves del apartamento para que se las entregara y el procediera a gestionar todo lo referente al pago de la deuda hipotecaria teniendo como respaldo del producido del apartamento al poder ser arrendado y efectuarse la compensación de los dineros de la obligación pendiente.

5. El convenio o mandato como es de conocimiento es el más consensual entre todos los contratos en tanto no exige solemnidad, solo en casos especiales hacerse por escrito, la aceptación puede ser expresa o tacita y aún generarse por la aquiescencia tacita de una persona a la gestión de sus negocios por otra, art. 2149 y 2150 C.C., pero aceptado el mandato señala este último artículo "...NO PODRA DISOLVERSE EL CONTRATO SINO POR MUTUA VOLUNTAD DE LAS PARTES". En este orden de ideas, y frente a la relación familiar existente y la calidad de profesional del derecho detentada por el señor LISANDRO SABOGAL ROLDAN, tornase que la GESTION a este encomendada por mi mandante MARIA MARIN PINILLA estuviese exenta de toda solemnidad y que no le impidiera ponerse en contacto con el cesionario del crédito para buscar un acuerdo conciliatorio para el pago de su obligación, tazando dicha suma en \$31.000.000 que efectivamente fue cancelada por el señor LISANDRO SABOGAL ROLDAN y además asumiendo el pago de algunos arreglos y servicios pendientes del apartamento en mención.



**CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206**

**Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.**

**Sobre el tema la C.S.J. cas. 17 de septiembre de 2010
expresa**

“El contrato de mandato puede celebrarse por interpuesta persona. Pues es evidente que si el objeto del mandato, es decir, la materia sobre que deben convenir las partes, puede expresarse de cualquiera de las maneras indicadas en el art. 2149 del C.C, del mismo modo puede determinarse el contrato por conducto de otra persona recomendada para ello, pues en este caso el intermediario viene a hacer las veces de mensajero”.

6. No es por mas señalar que el acreedor hipotecario nunca ejerció acción judicial de orden ejecutivo y de medidas preventivas contra el inmueble, no obstante que el mandatario encargado señor LISANDRO SABOGAL ROLDAN, le informó mentirosamente y porque no decirlo dolosamente a la propietaria del inmueble que la situación era grave y delicada por cuanto ya había proceso judicial orientado a sacar a remate el apartamento, actitud que demuestra la verdaderas intenciones que tenía este individuo desde los años 2004 y 2005
7. El señor LISANDRO SABOGAL ROLDAN nunca le informo ni por escrito ni tampoco verbalmente a la propietaria del inmueble que clase de transacción o acuerdo efectuó con el acreedor hipotecario; tampoco le formulo cuanta alguna de cobro por la suma de dinero que haya invertido y por sus honorarios aun que nuca fueron pactados; tampoco le informo el tema referente a los contratos de arrendamiento que hubiese suscrito por el apartamento etc.
8. El mencionado LISANDRO SABOGAL ROLDAN, eludió por todos los medios tratar el caso encomendado directamente con la propietaria cuando regreso de España a Colombia en el año 2012 y en años subsiguientes a pesar que ella llegaba a hospedarse en su casa Carrera 40 # 173 A-03 intr. 5 apt 518, el mismo lugar donde residía su suegra MATILDE DELGADO VIUDA DE ARDILA, junto con su hermana MERY YOLANDA ARDILA DELGADO y el esposo de esta, señor LISANDRO SABOGAL ROLDAN; y al mencionarle el tema y requerirlo VERBALMENTE para dialogar sobre asunto, siempre encontraba evasivas de distinta índole, situación que se agravó con el fallecimiento de su suegra registrado el 6 de



**CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206**

**Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.**

enero de 2013 y como estaba de por medio el hecho fraudulento de la escritura de donación del inmueble a favor de los nietos, hecho que provocó el repudio de los 8 herederos se torno en una barrera para que se hubiese clarificado la situación reinante.

9.

Solamente la señora ANGELA MARIA MARIN PINILLA, vino a descubrir las verdaderas intenciones del señor LISANDRO SABOGAL ROLDAN de adueñarse de su propiedad cuando una hermana de ella LAURA MARIN PINILLA la llamo telefónicamente a BARCELONA España para comentarle que el señor LISANDRO SABOGAL ROLDAN ,le iba a remitir un poder especial para que le hicieran presentación personal en el consulado que el necesitaba para que le adjudicaran a su favor el apartamento al mencionarle ser el poseedor material del mismo desde hacía más de 10 años.

10.

Ante esta desfachatez y abusos ANGELA MARIA MARIN PINILLA ,acudió a mis servicios profesionales para demandar judicialmente al mencionado personaje en procura de obtener la restitución del predio en cuestión por cuanto nunca le ha reconocido ser poseedor material de buena fe del mismo y únicamente estar pendiente lo referente a una rendición de cuentas para saber exactamente lo que ha producido tal inmueble y los descuentos de las sumas invertidas por el mandatario en su sostenimiento y mantenimiento, bajo la figura de las prestaciones recíprocas que consagran nuestra ley civil colombiana

III

PRESENTACION Y DESARROLLO DE LA DEMANDA REINVIDICATORIA DEL INMUEBLE

1. Con fundamento en el poder otorgado al suscrito profesional de la señora ANGELA MARIA MARIN PINILLA, previo estudio y análisis de los documentos por ella aportados, procedí a presentar y formular la respectiva demanda reivindicatoria en contra del señor LISANDRO SABOGAL ROLDAN, en la cual le concreto una serie de pretensiones al señor juez referentes a la declaratoria del dominio pleno y absoluto a favor de la señora ANGELA MARIA MARIN PINILLA ,del predio urbano ya descrito y ubicado en la ciudad de Bogotá, disponiendo y ordenando al



**CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206**

**Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.**

demandado proceder a la restitución del inmueble por ser poseedor de mala fe y ejercitar un precaria tenencia sobre el bien y además a condenarlo a pagar el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado y las expensas necesarias que trata el Artículo 965 del código civil y además en responder por las costas y gastos del proceso.

2. Como fundamentos del derecho se invocaron las normas contenidas en la constitución nacional por ser un estado social de derecho y además los artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963,964,966,969 y concordantes del código civil colombiano; como también los artículos 82 ,368,590 y concordantes del código general del proceso.
3. Esta demanda inicialmente fue presentada ante el juzga civil del circuito reparto , correspondiéndole al juzgado 36 civil del circuito el 11 de octubre de 2017 ; despacho judicial que la remitió a nuevo reparto el 5 de diciembre de 2017 correspondiéndole al juzgado 2 del circuito, que a su turno resolvió remitirla a los juzgados civiles municipales (reparto), por factores de competencia al tener en cuenta que el evaluó catastral del inmueble era inferior a la suma de \$100.000.000 por lo cual la competencia del asunto se encontraba adscrita a los juzgados civiles de Bogotá.

Por consiguiente la demanda fue repartida al iniciarse el año 2018 al juzgado 73 civil municipal de Bogotá en que avocó el conocimiento y admitió la demanda, evacuando en buena parte todo el trámite de notificaciones, contestación de la demanda, de reconvención y luego de la noche a la mañana sustituido ese despacho judicial por el juzgado 055 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple el cual ha llegado a proferir la sentencia de fecha 23 de marzo de 2021 adversa a las pretensiones de la parte actora, denegando las pretensiones reivindicatorias y declarando que el señor LISANDRO SABOGAL ROLDAN, adquirió el predio en cuestión por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA** el 100% de los bienes inmuebles allí relacionados; cuya decisión es materia del recurso de apelación por considerarla completamente contraria a la realidad procesal y constituyendo en un franca violación a nuestro ordenamiento jurídico.



**CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206**

**Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.**

**CUALES SON LOS MOTIVOS Y LAS RAZONES PARA QUE
LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 23 DE
MARZO 2021 DEBA SER DEVOCADA EN SU INTEGRIDAD Y
EN SU LUGAR SER REMPLAZADA POR UNA SENTENCIA
CONFORME A LA NORMATIVIDAD JURIDICO LEGAL
EXISTENTE EN COLOMBIA Y A LA RELIDAD PROCESAL**

La titular del juzgado 055 civil municipal de pequeñas causas, al haber incurrido gravemente en la valoración de la pruebas en una franca actitud de favorecimiento a la parte demandada perdió el equilibrio e imparcialidad para producir un fallo en derecho, en justicia y en plena legalidad.

Esta afirmación se hace consistir en el hecho de haberle dado absoluta y plena credibilidad al dicho y versiones del demandado sin someterlo al beneficio de inventario conforme a los principios generales de la ciencia de la crítica del testimonio y los postulados de la libre valoración que son de obligatoria observancia para confrontar lo que dice una de las partes no solamente con el acervo probatorio en general sino también en que sea verosímil y real sus afirmaciones.

Mintió el demandado al contestar la demanda principal cuando afirmó que el inmueble le fue entregado de manera libre consiente y voluntaria por parte de la demandante y con la promesa que los papeles de propiedad le serian escriturados a su nombre, pues la accionante no contaba con los recursos económicos para asumir la deuda hipotecaria.

Ante tamaña falacia le fue desvirtuada la afirmación en el interrogatorio de parte rendido por la señora ANGELA MARIA MARIN PINILLA, cuando ante preguntas de la señora juez sobre el particular fue categórica en su afirmación según la cual lo que celebro con el señor LISANDRO SABOGAL ROLDAN fue un acuerdo verbal a manera de mandato para que la representara en una solución con el acreedor hipotecario orientada al llegar a un acuerdo de pago respaldando tal posibilidad real con el producido del apartamento una vez fuese arrendado. Por lo tanto la interrogada nunca acepto que el convenio estuviese bajo la promesa de transferir la propiedad del apartamento como ilusa y falsamente lo plantea el demandado y la señora juez extrañamente termina por aceptar tamaña mentira.



**CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206**

**Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.**

La señora juez comete un gravísimo error en darle credibilidad al dicho del demandado que es totalmente contrario a la verdad real, a la lógica y a la verisimilitud.

Peor aun cuando el demandado afirma que iba hacer entrega del bien en pago de la obligación por quererlo así la demandante lo cual es otra falacia y monumental mentira para acomodarse de sus pretensiones de apropiación ilícita del inmueble.

Además la señora juez, incurre en otros despropósitos como el de tomar como verdaderos testimonios de los dos acreedores hipotecarios JOSE FERNANDO AGUDELO y MERY REINA ESPITIA, como declarantes de la posesión material por parte del demandado sobre el inmueble de la controversia, cuando en estricto sentido de la palabra este par de personas lo que únicamente pueden decir es que había un crédito pendiente por el cual el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA, se proponían promover alguna acción judicial, hasta ese aspecto es lo valido de sus declaraciones, mas nunca sobre hechos materiales referentes a la posesión por parte del demandado y que de una manera errónea la señora juez los adopta como declaraciones testimoniales sobre el punto argüido por el demandado.

Así mismo ocurre con los arrendatarios del inmueble entre que figura ANA VALENTINA BELTRAN, quien dice que tiene que ser cierto que ocupa actualmente el apartamento en virtud a un contrato de arrendamiento suscrito con el señor LISANDRO SABOGAL ROLDAN; pero ella en ningún monumento afirma o puede afirmar que ese señor sea el dueño de tal apartamento como para que la señora juez pueda inferir que el demandado cuenta con testimonios que acrediten ser poseedor de buena fe de dicha propiedad con ánimo de señor y dueño y especialmente de una manera limpia y excluyente de algún vicio como dolo o violencia.

Cobra mayor evidencia la desnaturalización en que incurre la señora juez en el análisis probatorio cuando deja de lado una importante declaración recepcionada de la señora MARIA HERCILIA ARDILA DE SAENZ, quien fue copropietaria del inmueble en referencia y además ser hermana de la esposa del demandado y conocer por distintas fuentes como la esposa de su hermano HERNAN ARDILA DELGADO, esposo de la demandante, sobre las artimañas utilizadas por el demandado



**CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206**

**Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.**

para inducir en el error a la demandante al hacerle creer que su actuación la desarrollaría como integrante de una familia y además al conocer el hecho de la evasivas de este individuo para resolver las inquietudes de ANGELA MARIA MARIN PINILLA, cuando vino a Colombia en el año 2012 y al solicitarle al señor LISANDRO SABOGAL ROLDAN como iban a arreglar el asunto del apartamento contestándole que no podía hacer nada porque no tenía los papeles en ese momento; otra evidencia de las intenciones ocultas de orden ilícito de delictuoso en obrar para apropiarse del inmueble.

Además la propietaria del inmueble retornó de España después Del año 2012 enm viarias oportunidades para el año 2013, 2014 y 2015 como se demuestra con su pasaporte cuyas anotaciones aparecen allí y prueba totalmente ignorada por la señora juez.

Igualmente ocurre una gravísima falla y omisión por parte de la señora juez respecto del dictamen pericial, ratificado en la declaración de YALIME HURTADO JIMENEZ, al presentar un trabajo de alto nivel en casi 100 folios incluyendo material fotográfico y análisis contables profundos sobre el producido del apartamento, su valor comercial y cálculos actuariales fijando sumas respecto al evaluó comercial en la suma de \$189.293.818; los frutos valores tazados desde el 1 de marzo de 2006 hasta marzo de 2020 en \$127.225.950 y finalmente las mejoras en \$1.720.093.

Esta prueba técnica representada en el dictamen pericial fue menospreciada por la señora juez al no darle ningún valor probatorio lo cual constituye un tremendo exabrupto jurídico que lesiona los derechos y los intereses de la parte demandante y por lo mismo es otro yerro en que incurre la señora funcionaria, al dictar una providencia por abierta animadversión hacia la parte demandante y una franca simpatía hacia el demandado por algún motivo que se ignora.

Tal dictamen pericial y nunca objetado era una de las bases o fundamentos para haberse proferido un fallo acorde con la realidad procesal que la hubiese conducido a negarle al demandado su solicitud de adjudicación del inmueble al invocar la figura de la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y haber concluido en que tenía derecho únicamente a reclamar los



**CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206**

**Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.**

dineros invertidos para el pago de la obligación hipotecaria y gastos comunes del apartamento; pero como ya había recibido ventajosamente tres o cuatro veces su inversión con los arrendamientos causados y percibidos entonces la sentencia tenía y debía haber sido la de ordenarle la restitución del inmueble a favor de la parte actora. Pero no lo fue así ya que la señora juez lo benefició por punta y punta en medio de un espermatozoido judicial que termina por enriquecer injusta e ilegalmente a una parte y a un total empobrecimiento y ruina a la otra.

En otras palabras el demandado ha recibido con ese fallo una verdadera lotería o un baloto sin comprarlo, pues termina quedándose dolosamente con la propiedad y fuera de eso le enciman mas de \$200.000.000 de los frutos del apartamento y los intereses que genera esta realidad.

Y siguiendo con esta cadena oprobiosa de errores judiciales nos encontramos con la actitud omisiva por parte de la señora juez cuando desconoció a lo largo del proceso y lo repite en su sentencia la intervención del señor CURADOR DOCTOR RICARDO RODRIGUEZ, quien al contestar al ser notificado y contestada la demanda como curador de las personas indeterminadas se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por el demandado en su demanda de reconvención y presento en su contra EXCEPCIONES DE MERITO denominadas:

No serle dado al demandado proclamarse poseedor absoluto del inmueble, inexistencia del término prescriptivo y falta de legitimación en la causa por activa. Al considerar que el demandado no podía probar su calidad de poseedor material de buena fe sobre el inmueble, toda vez que apenas podía presentar o exhibir una simple tenencia precaria por demás por cuanto existía de por medio el acuerdo verbal con la propietaria el inmueble y que el mandatario no podía desbordarse alegando ser poseedor material.

Y para concluir en lo referente a las consideraciones que hace la señora juez en su sentencia estas pecan de un exagerado y excesivo crédito que le da a las argumentaciones del demandado al rechazar las pretensiones de demandante en su demanda de reconvención al llegar a aceptar la tesis de su defensora, cuando le atribuye a la propietaria del inmueble que lo dejó abandonado por espacio de más de 13 años sin importarle su destino y supuestamente venir a reclamar cuando el termino



**CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206**

**Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.**

de posesión del señor LISANDRO SABOGAL ROLDAN, le permitía alegar a su favor la prescripción extraordinaria de dominio el 100% de los bienes inmuebles ya relacionados, pasando por alto que esa posesión alegada se encontraba viciada de una serie de factores cercanos al dolo, toda vez que el inmueble nunca le fue entregado por su propietaria como él lo dice para entregarlo en dación en pago o el de entregárselo como un regalo a cambio de hacerse cargo a la obligación del crédito hipotecario lo cual resulta en una contradicción y un absurdo por decir lo menos.

De tal manera que la señora juez concluyo en su extensa providencia que los requisitos del artículo 762 del código civil se cumplían por parte del interesado en la adjudicación del inmueble por darse la figura del ánimo de señor y dueño y de paso estableciendo una consecuencia sancionatoria para la propietaria inscrita al haber según el juzgado abandonado sus obligaciones de conservación del inmueble.

Y como si fuese poco lo anterior afirma la señora juez que no existe la prueba de la existencia de una presunta delegación en calidad distinta en cabeza de LISANDRO SABOGAL ROLDAN a la alegada de poseedor al establecer la inexistencia de petición alguna de la propietaria al demandado para la entrega del inmueble.

V

INCONGRUENCIAS, CONTRADICCIONES Y DESPROPÓSITOS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

1. La señora juez que falló el proceso de la referencia pasó por alto las disposiciones contenidas en los artículos 462, 764, 768, 771, 950 y 952 del código civil colombiano y además de paso e ignora los artículos 2142, 2150 y 2158 del código civil referente al contrato de mandato y en consecuencia desnaturalizo los requisitos tanto de la acción reivindicatorio del artículo 946 del código civil como igualmente los requisitos sustanciales de la figura de la posesión material de buena fe que alguien puede invocar como un paso hacia la figura prescripción



**CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206**

**Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.**

extraordinaria adquisitiva de dominio al tenor del artículo 762 del código civil y de las normas que trata la figura de prescripción.

2. La señora juez en ningún momento se detuvo en la valoración sobre el hecho protagonizado por el demandado en desconocer el mandato celebrado verbalmente con la propietaria del inmueble para solucionar una obligación hipotecaria bajo el respaldo de la renta del inmueble que el recibía para su administración, cuidado y conservación; compromiso fundamentalmente asumido por las razones del grupo familiar al cual estaba ligado tal como se le explico este escrito, optando maliciosamente y de mala fe por aprovecharse de la ausencia de la propietaria del inmueble al encontrarse fuera del país. Pero lo más grave en la señora JUEZ es el ignorar, que habiéndose aceptado por el demandado la gestión encomendada, desde su iniciación, el mandato no podrá disolverse sino por mutua voluntad de las partes, como lo predica el art. 2150 del C.C, ya que en ningún momento comunicó siquiera a su mandante la decisión de su desistimiento y mal podría legalmente ostentar la calidad de poseedor.

El mandato pues fue dolosamente vulnerado y desconocido un tiempo después por el mandatario obrando de mala fe y algo más grave vulnerando la ley 1123 de 2007 que le impone deberes e incompatibilidades al abogado conforme al libro II PARTE ESPECIAL titulo primero y en cuyo artículo primero textualmente se refiere a cuáles son LOS DEBERES DEL ABOGADO:

- I. Defender y promocionar los derechos humanos entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos sociales y culturales y de derechos colectivos conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales en Colombia.
- II. Observar la constitución política y la ley.
- V. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.
- VI. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.



**CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206**

**Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.**

-
- VIII. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.**
- X. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.
- XIII. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.**
- XIV. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.
- XVIII. Informar con veracidad a su cliente sobre el caso encomendado.

3.- la Señora juez estaba obligada a compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, previa al fallo producido de orden negativo para la parte actora, en contra del abogado LISANDRO SABOGAL ROLDAN, POR CONDUCTAS CLARAMENTE ANTIETICAS en su actuación profesional al resultar asaltando a un pariente en su buena fe y llegar hasta ocasionarle un grave daño en su patrimonio.

En consecuencia la señora juez se apartó del Código de un real comportamiento y se ha dejado a un lado la dignificación del ejercicio de la profesión del derecho.

En el poder judicial la conducta ética es un elemento de vital importancia en los procesos El Artículo 22 de la Ley 911 de 2004 destaca la ética, los derechos y la justicia en el ejercicio profesional lo cual lo ha resaltado permanentemente LA Corte Interamericana de Derechos.



**CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206**

**Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.**

El abogado debe obrar con honradez y siempre de buena fe. No debe aconsejar y mucho menos cometer actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la administración de justicia.

El decoro profesional es un término que proyecta imagen hacia el exterior y por el que la persona alcanza que los demás lo acaten. Decoro significa honor, respeto, reverencia que se debe a una persona por su dignidad, pureza y honestidad que debe ser derroteros de todos los profesionales del derecho y desde luego de los jueves y magistrados.

Esta línea debe ser constante e inflexible así la sal se trate de corromper con los recientes episodios vividos en Colombia del mal llamado CARTEL DE LA TOGA donde varios personajes de pacotilla están huyendo y otros ya condenados como acaba de ocurrir con el señor ex magistrado de apellido MALO que le hace honor a su apellido al resultar con una condena ínfima de 6 años de prisión después de haber enlodado la sagrada administración de justicia de Colombia y haberse embolsillado unos miles de pesos al vender justicia al mejor postor.

Que la Divina Providencia sepa iluminar al titular de la segunda instancia al momento de resolver el recurso de apelación en cuestión en bien de nuestra desprestigiada Administración de Justicia y además en aras de salvar a una persona que se le han vulnerado sus derechos.

Atentamente,

ORLANDO ARDILA MOLANO
CCNO.17.109.182 de Bogotá
T.P.No.73752 del C.S.J.



**CONSULTORIO JURIDICO ESPECIALIZADO
DR. ORLANDO ARDILA MOLANO ABOGADO
U. LIBRE U. NACIONAL
Carrera 13A # 38-39 Oficina 206**

**Teléfonos: 2870367 Celular: 310-5657924 316-4186130
Residencia: 3917537
E-mail orlandoardilam@hotmail.com
Bogota, D.C.**

**remisión del escrito de ampliación de la sustentacion del recurso de apelacion
interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2021**

Orlando Ardila Molano <orlandoardilam@hotmail.com>

Jue 2/09/2021 3:15 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (397 KB)

sustentacion del recurso de apelacion ante el juzgado 4 civil 30 ago.pdf;

Buenas tardes

Estando dentro de la oportunidad legal del auto que dispuso con el traslado del recurso, procesado a remitir al señor juez el texto de mi escrito para los efectos legales pertinentes.

Atentamente

Orlando Ardila molano

TP 7375 DEL CSJ